



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Darío Antonio Quirós Vélez C.C. No. 8.415.884
Accionado	U.A.R.I.V
Radicado	05001-31-05024-2023-00315-00
Derecho	Petición
Sentencia	Nro.289
Decisión	Ampara Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor DARIO ANTONIO QUIROS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.415.884, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **26 de julio de 2023** solicitando el pago de la Reparación Administrativa por Desplazamiento Forzado, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna. Como pruebas aportó copia de documento de identidad y copia de derecho de petición ante la entidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 20 de septiembre de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 449074; LEY 387 DE 1997 lo cual fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Refiere que, mediante la Resolución **N.º. 04102019-828521 del 25 de noviembre de 2020** se le decidió a favor del accionante (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Aclarando además que se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa; vigencia en la cual no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización razón por la cual se procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 449074; ley 387 de 1997, obteniendo un resultado frente al cual no fue posible el desembolso para dicha vigencia, razón por la cual se procederá con la aplicación del Método Técnico de Priorización para la vigencia 2023 y una vez se tenga dicho resultado se emitirá y notificara el oficio con los resultados obtenidos por el núcleo familiar en dicha vigencia.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones del accionante en el entendido de que NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste como víctima, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Radicado 2023-1089966-1
- Alcance Derecho de petición LEX 7633979 y su comprobante de envío.
- Resolución Nª. 04102019-828521 del 25 de noviembre de 2020
- Notificación Resolución Nª. 04102019-828521 del 25 de noviembre de 2020
- Resultado Método Técnico 2021
- Resultado Método Técnico 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de

peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y presentó derecho de petición el 26 de julio de 2023, bajo radicado 2023_0433573-2, hecho que no fue discutido por la entidad accionada.

Se acreditó que el accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 26 de julio de 2023, con radicado No.2023-0433573-2, mediante el cual solicita la reparación por el desplazamiento forzado que padeció, en el



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

nombrado escrito indicó como dirección “C10 50 98ª 40” sin indicar el municipio y el número celular no resulta legible.

Se demostró que la U.A.R.I.V, emitió respuesta el día 1 de agosto de 2023, con radicado No. 2023-1089966-1, oficio en el cual informó que, mediante Resolución N°. 04102019-828521 del 25 de noviembre de 2020, se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa, con la cual se resolvió de fondo la solicitud de reparación, aclarando que en el caso se dio aplicación a la medición del Método Técnico de Priorización, cuyo resultado se encuentra adjunto en el oficio 2023-0812327-1, en el cual se encuentra información detallada, oficio de fecha 5 de junio de 2023, sin embargo, no se allegó prueba de la notificación al accionante a la dirección física o que fue remitida al correo electrónico indicado en el oficio emitido por la UARIV Saldarriaga.cardona@hotmail.com

También se acreditó que, durante el trámite de esta acción de tutela, la UARIV emitió una segunda respuesta al derecho de petición, el día 20 de septiembre de 2023, con radicado No.2023-1384268-1 informando que mediante Resolución N°. 04102019-828521 del 25 de noviembre de 2020, se decidió en favor del accionante reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 449074; y la aplicación del “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización en los siguientes términos:

“. Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-828521 del 25 de noviembre de 2020, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 449074; LEY 387 DE 1997.

Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a DARIO ANTONIO QUIROS VELEZ en la vigencia 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método, por lo cual una vez se tenga dicho resultado se emitirá y notificará el oficio con los resultados obtenidos por el núcleo familiar en la presente vigencia.

De acuerdo a lo anterior es importante mencionar que en caso de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se requiere que de su parte se adjunte, adicional, certificado médico con los siguientes requisitos:

Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:

Lugar y fecha de expedición de la certificación.

Datos completos de la persona (víctima).

Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.

Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para discapacidad:

Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.

Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 30 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad. 2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad. 3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso. 5. Firma del profesional, cédula o registro médico. 6. Fecha de expedición de la certificación.	1. Datos personales del solicitante. 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación. 3. Categoría de la discapacidad. 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio. 5. Perfil de funcionamiento. 6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario. 7. Firma del solicitante o representante legal. 8. Código QR.

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención

Dicha comunicación fue remitida por la entidad a la dirección física del accionante, según orden de servicio No. 16450051 de la empresa de correo postal Red 472, sin embargo, no allegó prueba de entrega.

Advierte el despacho que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, sin embargo, no está acreditada la notificación al accionante.

Así las cosas, concluye el Juzgado que se configuró vulneración al derecho de petición dado que no se demostró que la notificación fue realizada de manera oportuna y efectiva.

En consecuencia, para conjurar la vulneración, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de que reciba la notificación de esta decisión, **NOTIFIQUE** al accionante, todas



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las respuestas emitidas y acredite a este Despacho, la recepción de la comunicación por parte del accionante en la dirección física o electrónica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el señor **DARÍO ANTONIO QUIROS VÉLEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 8.415.884, que fue vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de que reciba la notificación de esta decisión, **NOTIFIQUE** al accionante en la dirección física y electrónica, todas las respuestas emitidas al derecho de petición presentado el día 26 de julio de 2023, bajo radicado 2023_0433573-2 y acredite a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término legal previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si la decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7d725edc0df9e873bd222094e00d7ba7a66f581cd916855e13d06cef86df3f**

Documento generado en 22/09/2023 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>